



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SAN GIL – SANTANDER DEL SUR

San Gil, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE(S):	- EDGAR ENRIQUE GONZÁLEZ AZUERO - NÉSTOR GONZÁLEZ AZUERO - NAYIBE GONZÁLEZ AZUERO - LUZ AMANDA GONZÁLEZ AZUERO - CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA- SANTANDER
VINCULADOS:	- FUNDACIÓN SAN CIPRIANO - CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS EN EL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, RADICADO 68770-4089-001-2015-00056
RADICACIÓN:	68-755-31-03-001-2023-00156-01

-Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.-

Conoce la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por EDGAR ENRIQUE GONZÁLEZ AZUERO, NÉSTOR GONZÁLEZ AZUERO, NAYIBE GONZÁLEZ AZUERO, LUZ AMANDA GONZÁLEZ AZUERO Y CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO contra la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, dentro de la acción de tutela interpuesta por los acá recurrentes en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA, por considerar la parte accionante vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS.

En apoyo de sus pretensiones los accionantes, arguyeron que, en la zona rural del Municipio de Suaita Santander, se encuentra el terreno conocido como "Hacienda San José" –Matrícula Inmobiliaria 4321-5521- donde operaba la Fábrica de Hilados y Tejidos de San José de Suaita S.A., y que como consecuencia de su quiebra, la misma fue liquidada en la década de 1970, en el cual antes de abandonar la región, la fábrica entregó sin ningún documento unos lotes menores -algunos con vivienda- como parte de pago de salarios y prestaciones sociales a varios de sus trabajadores y sus familias. Que entre los beneficiarios se encontraban sus padres ya fallecidos Jesús González y Delfina Azuero, quienes recibieron de buena fe la posesión de una parte del terreno mayor, la cual ocuparon y mejoraron durante tiempo suficiente para cumplir con los requisitos de la solicitud de pertenencia.

Que el terreno principal estaba gravado con una hipoteca a favor de la Caja Agraria Industrial y Minero, sin embargo, no se precisa, si tras la liquidación de la acreedora, se otorgaron o sustituyeron poderes para continuar con el proceso de remate de los inmuebles, a consecuencia de que algunos de sus representantes legales ya habían fallecido. Seguidamente, la Fundación San Cipriano, adquirió el terreno de mayor extensión, mediante una adjudicación en subasta realizada por el Juzgado 19 Civil Del Circuito De Bogotá, -Escritura Pública número 139 del 17 de febrero de 1995 de la Notaría Primera del Socorro-, no obstante, la venta forzada no se ha perfeccionado, debido a la falta de evidencia documental de la entrega del “tradente al adquirente”.

Colofón de lo anterior, el señor Néstor Raúl González Azuero, quien residía en el mencionado inmueble y cuidaba a sus padres, inició un proceso de pertenencia ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita –rad 687704089-001-2015-00056-00-, contra la Fundación San Cipriano; que ésta última presentó una demanda de reconvención reivindicatoria alegando la presunta posesión mediante un contrato de arrendamiento simulado, firmado por Néstor Raúl como arrendatario, el que señalan fue obtenido de manera fraudulenta, acto que logró desacreditar la posesión de buena fe de los padres, ignorando así a los herederos.

Acto seguido, que el Tribunal de San Gil ordenó la vinculación de los demás herederos como litisconsortes necesarios, pero tiempo después de que se dictara sentencia, cuando los aquí accionantes ya no podían ejercer sus derechos, lo que debería invalidarse según lo dispuesto en los artículos 133, numeral 8° y el inciso 5° del artículo 134 del C.G.P.; es así que, el Tribunal de San Gil debió haber decretado la nulidad en lugar de vincularlos después de la sentencia, dado que, ya no tenían oportunidades procesales, y por lo anteriormente expuesto, adujeron

que, toda la jurisdicción civil territorial del Circuito de San Gil se encontraba impedida e inhabilitada para conocer de este asunto.

De igual forma, se señaló en el libelo que, a la fecha no se han encontrado registros de los documentos públicos que demuestren la entrega material y real del inmueble, requisito esencial para el perfeccionamiento de la venta -artículo 1857 del Código Civil-.

Que específicamente, no se ha localizado en el Juzgado rematante el Oficio Comisorio dirigido al Juez Único Promiscuo Municipal de Suaita, para la entrega del inmueble en caso de que el secuestro hubiera omitido la entrega, así como que tampoco se encuentra en dicho juzgado la subcomisión a la Inspección de Policía de Suaita o del corregimiento de San José de Suaita, ni el escrito de la inspección de policía dirigido a los residentes sobre la entrega de los terrenos al beneficiario del remate, o constancia de la advertencia a los tenedores sobre sus derechos para oponerse a la ocupación de los terrenos. Así mismo, no existe un documento de devolución del expediente del subcomisionado al Juez de Suaita y de este al Juez comitente de Bogotá, u otros documentos que prueben la entrega real y material del inmueble rematado, incluyendo un Acta de Entrega.

En este sentido, consideraron que la Fundación San Cipriano no demostró ante el juez de conocimiento del proceso de pertenencia, el requisito de la entrega del terreno para completar la compraventa que se adquirió por remate, ya sea por parte del secuestro o de un comisionado. Que sin estos elementos, su demanda reivindicatoria fracasa; en otras palabras, el demandante en reconvención no logró probar la entrega efectiva y material del terreno subastado, respaldada por los documentos mencionados que confirmen de manera clara y sin ambigüedades que recibió y ejerció la posesión real y material del terreno subastado.

A su vez mencionó que, los testimonios al respecto fueron imprecisos, debido a que el juez dio crédito únicamente al testimonio de la difunta, la señora Briceida Plata, exsecretaria de la Inspección de Policía de Suaita, quien afirmó haber entregado el inmueble, sin presentar pruebas documentales, que este testimonio se tornó sospechoso, puesto que, en la confesión señaló que, posteriormente fue empleada de la Fundación San Cipriano, y el juez omitió investigar y preguntar algo básico como el Acta de Entrega, un documento público esencial que perfecciona el contrato de compraventa forzado.

A su turno, explicó que, aprovechando su posición dominante como adjudicataria del remate, la Fundación San Cipriano utilizó contratos simulados de arrendamiento para desalojar a algunos ex trabajadores de la industria de hilados que poseían de buena fe los terrenos que les había entregado la empresa, en el que en ocasiones, los ocupantes fueron engañados para aceptar indemnizaciones mínimas, aprovechando su falta de conocimiento legal.

Igualmente, señalaron los accionantes, que en el transcurso de la diligencia, no pudieron inspeccionar el terreno ofrecido en la transacción y que bajo presión de la policía, el juez de conocimiento, el personero municipal y funcionarios de la Fundación mencionada, los amenazaron con usar la fuerza pública, por lo que en un ambiente tenso y nervioso, firmaron un contrato de transacción para recibir un terreno vagamente definido, sin cumplir con los requisitos legales. Sin embargo, posteriormente se negaron rotundamente a aceptar ese terreno, argumentando que, este era diferente al ofrecido durante la diligencia, y era un terreno que no se había individualizado, ni segregado por escritura pública como lo exige la ley.

Por último, que en el mes de septiembre de 2022, presentaron ante el juez de conocimiento nulidad sustancial de la Sentencia del proceso reivindicatorio, con base en mandato de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 11001 del 30/07/2014, agregando también, la evidencia de contrato simulado de arriendo y la inexistencia del acta de entrega u otro documento que probara la entrega real del inmueble.

De lo considerado, se concluyó que el Juzgado fustigado, incurrió en una irregularidad por violación de la ley sustantiva, en errada aplicación e interpretación de las normas procesales y sustanciales, y precedentes jurisprudenciales, al emitir la sentencia del 20 de septiembre de 2017, que resultó en un fallo desfavorable para el demandante en el proceso de pertenencia y demandado en reivindicatorio.

1.2. PRETENSIONES

Por lo anterior, solicitan amparar los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia de ello: “(...) 1. Decretar la nulidad sustancial del proceso declarativo verbal adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Rad: 687704089-001-2015-00056-00, iniciado por Néstor Raúl González Azuero en demanda de pertenencia contra Fundación San Cipriano, y de la demanda de reconvención reivindicatoria de esta última contra el primero, en cumplimiento de la sentencia 11001 del 30 de julio de 2014, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado Dr. William Namen Vargas, que es vinculante y obligatoria, 2. Decretada la nulidad, se nos otorgue el termino –con excepción Néstor Raúl González Azuero- para contestar las demandas de pertenencia y reconvención reivindicatoria, presentando nuestras pruebas y se sirva instar al señor juez accionado para aplicar sus facultades oficiosas, con el fin de tratar de obtener prueba documental e idónea de la entrega de inmueble (...) “

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la tutela por auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso correr traslado de la misma al Juzgado accionado, se ordenó vincular a la Fundación San Cipriano, posteriormente, se dispuso al Juzgado Primero Promiscuo de Suaita remitir fotocopia digitalizada del expediente

del proceso de pertenencia –rad 2015-00056-00- y por último, se requirió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá para que enviara certificación sobre la existencia de registros del acta de entrega del inmueble subastado o de comisión dirigida a algún funcionario para dicha entrega, así como de la recepción o evolución de la comisión durante el proceso ejecutivo adelantado por la Caja Agraria Industrial y Minero.

2. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO Y VINCULADOS.

2.1. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER.

Como sustento argumentó que, la acción instaurada debe tornarse improcedente por no cumplirse el presupuesto de inmediatez, puesto que, la sentencia impugnada fue emitida hace más de seis años, superando el término de inmediatez establecido por la jurisprudencia nacional, que es de seis meses. Además, se destaca que las alegaciones presentadas por los accionantes respecto de no haberse allegado al proceso el acta de entrega física del inmueble, luce a todas vistas extemporáneo, pues tal aspecto debía ser discutido durante el proceso, dado que, el demandante en pertenencia y luego demandado en reconvención, se le garantizó su derecho de contradicción y defensa sin que presentara ninguna objeción al respecto en su momento.

Indicó que no es aceptable que una parte vencida en un proceso pueda, a través de la acción de tutela, plantear argumentos nuevos y problemas jurídicos que no esgrimió durante el proceso, en el cual pondría en riesgo la cosa juzgada y la seguridad jurídica, así mismo; que este asunto objeto de controversia ya ha sido examinado en ocasiones anteriores a través de la acción de tutela, por lo que persistir en el uso de este instrumento, cada vez con argumentos aparentemente diferentes para derribar la sentencia cuestionada no es procedente.

De otra parte, señaló que es falso que se afirme que durante la diligencia de entrega, las autoridades, incluido el juzgado, presionaron a los accionantes para que firmaran una transacción bajo amenaza de entregar el inmueble forzosamente con la fuerza pública, debido a que durante la diligencia de entrega, los demandantes actuales participaron como opositores y se les respetaron sus garantías de contradicción en la que fue desatada desfavorablemente, decisión que ellos apelaron y que fue confirmada por el superior jerárquico. Así las cosas, el día 26 de noviembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia, pero esta se suspendió el 12 de enero de 2021 a solicitud del señor Néstor González - responsable de hacer la entrega- por presentar problemas de salud, y el juzgado accedió a dicha petición. Posteriormente, el apoderado de la parte interesada informó al juzgado que la entrega se había realizado, lo que llevó a la terminación

del proceso. Por lo tanto, el juzgado no tuvo participación en la transacción mencionada en la acción de tutela.

En cuanto a la objeción de los accionantes, sobre la procedencia de la reivindicación por la existencia de un contrato de arrendamiento, este juzgado considera que tal afirmación es incorrecta, puesto que, la jurisprudencia nacional establece que la reivindicación no procede cuando la posesión le ha sido otorgada al demandado en virtud de un contrato, no obstante, en este caso, ni el señor Néstor Raúl González, ni sus progenitores, recibieron la posesión en virtud de algún contrato, ya que, lo que la figura del arriendo otorga es solo la tenencia, que según el análisis del expediente se transformó en posesión, pero esto no significa que la posesión haya sido entregada y recibida en virtud de un contrato. En conclusión, el Juzgado se opuso a lo pretendido por el accionante, al considerar que no se configuró violación a los derechos fundamentales deprecados, por lo anteriormente traído a colación.

2.2. FUNDACIÓN SAN CIPRIANO

En calidad de vinculados, manifestaron que la acción de tutela promovida contra sentencia judicial con fecha del 20 de septiembre de 2017 es improcedente, por no cumplir con el requisito general de procedibilidad de "inmediatez". De acuerdo con los hechos expuestos por los accionantes, la presunta vulneración de derechos se originó en la mencionada Sentencia, la cual los accionantes han conocido desde que se profirió, y después de seis años, intentan nuevamente cuestionar el principio de seguridad jurídica y firmeza de la Sentencia, lo anterior, podría interpretarse como una actuación de mala fe, si se tiene en cuenta que durante seis años los accionantes han promovido varias actuaciones judiciales, como lo es, la oposición a la entrega, incidentes de nulidad, recursos ordinarios, acciones de tutela y la celebración de un contrato de transacción de manera libre y voluntaria, que hoy es objeto de cuestionamiento, en el que se está a la espera que los accionantes reciban la tradición del lote de terreno derivado de dicha sentencia, ya que han optado por no recibirlo.

Aunado a ello, la acción de tutela no procede debido a la falta de cumplimiento del requisito de subsidiaridad, es bien sabido que la acción de tutela no se aplica cuando existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles. En el caso presente, es evidente que los accionantes contaban con otros recursos judiciales que no utilizaron oportunamente, como la posibilidad de impugnar la sentencia a través del recurso de revisión por la presunta vulneración de su condición de litisconsortes.

Por otro lado, agregó que el precedente jurisprudencial citado no era aplicable ni vinculante al caso, dado que se trata de situaciones completamente diferentes. La Sentencia 11001 del 30 de julio de 2014, Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia, y otras decisiones reiterativas, no establecen como regla la improcedencia de la acción reivindicatoria en casos donde existe un contrato de arrendamiento, esta regla se aplica específicamente en situaciones donde la posesión surge como resultado de un contrato de promesa de compraventa.

Finalmente, añade que es pertinente mencionar que no fue necesario incluir a los hermanos del demandante -Néstor Raúl González Azuero- como litisconsortes necesarios en el proceso de pertenencia con demanda en reconvención reivindicatoria, a razón de que el demandante indico su posesión exclusiva y no como parte de una sucesión, hecho que quedó demostrado durante el proceso. En resumidas cuentas, se solicitó denegar el amparo invocado por no cumplir los requisitos establecidos para este tipo de amparo constitucional.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtido el trámite de rigor, finiquitó la instancia con sentencia del trece (13) de diciembre del año inmediatamente anterior, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales incoado por los actores en esta acción de tutela, señores EDGAR ENRIQUE GONZÁLEZ AZUERO, NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, GLORIA HAYDEÉ GONZÁLEZ AZUERO, MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ AZUERO, NAYIBE GONZÁLEZ AZUERO, LUZ AMANDA GONZÁLEZ AZUERO, CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO, en su condición de hijos-herederos de JESÚS GONZÁLEZ y DELFINA AZUERO DE GONZÁLEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER, trámite al que se ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO, partes en el proceso verbal de pertenencia radicado al No. 68-770-40-89-001-2015-00056-00.

SEGUNDO. Respecto de esta decisión procede la impugnación, que por disposición expresa del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO. - Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y si no es apelada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El A-quo llegó a tal conclusión, luego de realizar el pormenorizado recuento de los hechos, pretensiones y el trámite procesal pertinente, señalando que la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, dado que, analizada la sentencia acusada – Sentencia de 20 de septiembre de 2017-, se logró advertir que, dada la resistencia que los peticionarios han hecho a la actuación procesal, se puede observar que durante el trámite del proceso se han presentado, tal y como lo acusan los mismos actores

un cúmulo de acciones de tutela, en la que algunas han accedido al amparo, mientras que otras han sido denegadas.

Ahora bien, con respecto a la omisión de citar a sus hermanos para integrar el litisconsorcio del que se lamentan en el proceso de pertenencia y reivindicatorio, el juzgado de primera instancia manifestó, que el mismo se dio con ocasión a que él demandante –Néstor González Azuero- no vinculó a los demás hermanos González Azuero, y por lo tanto, el señor Néstor Raúl González Azuero actuó con temeridad y mala fe al no dirigir la demanda con sus hermanos, ni convocarlos para iniciar la acción de pertenencia, ya que en su demanda se presentó como poseedor exclusivo, y es por este motivo que la Fundación San Cipriano dirigió el reivindicatorio solamente contra él, por otro lado, y en el supuesto que hubieran tenido algún interés serio y legítimo en la actuación procesal, bien hubieran podido concurrir oportunamente, sin dejar pasar un tiempo largo y extemporáneo.

Amén de lo anterior, el Juez de Primer Grado, hizo alusión de que de igual forma los padres de los hermanos González Azuero no tenían derecho de dominio o propiedad sobre el bien objeto de la acción, y en consecuencia, no habría razón para demandarlos o demandar a sus herederos.

En relación con el desconocimiento del precedente, señaló que los demandantes no cumplen adecuadamente según la doctrina jurisprudencial con lo requerido para su consideración sobre la materia, pues no citan el conjunto completo de providencias judiciales que constituyen el precedente invocado. En el mismo sentido, en el caso específico sometido a consideración, los supuestos fácticos presentados por el accionante en su demanda de pertenencia, así como también la oposición, la demanda de reconvención reivindicatoria y sus fundamentos fácticos, no son aplicables para el caso específico.

Por lo que concluyó que, el error sustancial y procesal alegado es inexistente, al igual que lo es la vinculación que debería haber tomado el juez en el caso concreto con respecto al precedente jurisprudencial invocado, así como que también se logró advertir que, hay ausencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, este es la inmediatez, en el cual imposibilitaba al Despacho profundizar en los reparos propuestos a la actuación procesal y la providencia del 20 de septiembre de 2017.

Finalmente, al no encontrar configurados los requisitos de procedibilidad general de la acción de tutela, de manera concreta el requisito de inmediatez, el A-quo declaró improcedente el amparo deprecado.

4. LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante impugnó la decisión del A-quo, exponiendo los siguientes reparos:

1.- Que el Juez Primero Civil del Circuito del Socorro y el Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil Familia y Laboral carecen de competencia para decidir del asunto objeto de escrutinio, debido a que han pasado por alto, yerros graves, como resolver la reivindicación sin antes resolver un contrato de arrendamiento sobre el mismo inmueble y las mismas partes involucradas.

2.- Que la sentencia del 13 de diciembre de 2023, omitió que la acción constitucional impetrada busca que se resuelvan 2 nulidades que se formularon el 19-08-2020 y la ultima el 02-09-2022, sobre la cual se guardó silencio, en contra de la sentencia del proceso reivindicatorio adelantado por el Juzgado accionado.

3.- Que se le dio entera credibilidad a la declaración de la señora Briceida Plata ya fallecida, quien trabajo como secretaria de la Inspección de Policía de Suaita, Stder, y también fue empleada de la Fundación San Cipriano, en la cual se afirmó que se entregó el inmueble sin el acta de entrega.

4.- De igual forma adujo que, el A-quo no se interesó por confirmar la entrega real por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, entidad rematante, y ante la ausencia de esa prueba el remate no se ha perfeccionado.

5.- Por último, señalaron que hacían alusión a un hecho nuevo no conocido en el proceso, el cual consiste en explicar, de qué forma se realizó la sustitución de poderes a abogados ya fallecidos, y cómo se hizo para otorgar nuevos poderes, especialmente considerando que la entidad rematante, Caja Agraria, ya había sido liquidada. En vista de lo anterior, preceptuaron que es responsabilidad de los funcionarios judiciales solicitar que se remitan copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar los temas planteados aquí. Además, que en el caso del contrato de arrendamiento simulado, podría existir un delito de lesa humanidad y de posibles cargos por concierto para delinquir, fraude procesal, falsedad material e ideológica, falso testimonio, por despojar de manera fraudulenta la posesión legítima de dos ancianos.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para conocer la impugnación presentada contra el fallo

emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, SANTANDER, cuyo superior jerárquico es esta Corporación.

5.2. LEGITIMIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

La acción de tutela está concebida en la Carta Política como un mecanismo directo y ágil, al alcance de toda persona, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en determinados casos expresamente previstos por el legislador, siempre que el afectado carezca de un medio judicial alternativo para obtener la salvaguardia pretendida excepto, que, como mecanismo transitorio, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En esta acción el Juez examina cada caso concreto para establecer si, de acuerdo con los hechos afirmados y probados, confrontados con la Constitución, los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados o están amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos taxativamente señalados por la ley.

En este caso concreto, delanteramente advierte el Tribunal, que, los accionantes solicitaron al Juez de tutela que ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita que se deje sin efecto la sentencia del 20 de septiembre de 2017 proferida al interior del proceso de pertenencia –Con demanda reivindicatoria en reconvencción, Rad. 2015-00056-00 y que fue presentada por Néstor Raúl González Azuero –Hermano de los actores- contra la Fundación San Cipriano.

Ahora bien, como se observa el A-quo negó la protección de los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, dado que, del estudio previo de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, encontró que no se satisfizo el requisito de inmediatez, lo que en consecuencia, hacía inviable el estudio de fondo del caso sometido a análisis constitucional.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto, el problema jurídico para el Tribunal radica en determinar si, acertó el A-quo, en negar la protección constitucional petitionada por los actores,

debido a la falta de los requisitos generales de procedibilidad establecidos, o contrario a ello, hay lugar a tutelar lo deprecado en la acción constitucional.

5.4. TESIS DE LA SALA:

La tesis de la Sala en el sub-lite será la de confirmar la sentencia recurrida, toda vez, que, del análisis de la acción objeto de estudio, así como del expediente contentivo del proceso de pertenencia – Rad. . 2015-00056-00 - se concluye, que, en el mismo no se superó el principio de inmediatez como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por las siguientes razones:

5.5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

SU116-2018, STC15455-2021, STC10939-2021, STC6093-2022 y STC8271-2021.

5.6. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LAS ACCIONES DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES. SENTENCIA C-590 DE 2005.

Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna;* (v) *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *que no se trate de sentencias de tutela.*

5.7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, superado ese primer análisis, la Corte ha identificado causales específicas de procedencia de la acción, requisitos que aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales, identificándolos así:

Defecto orgánico: *ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.*

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.²

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.³

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.⁴

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.”

5.8. DEL CASO EN CONCRETO.

De vieja data la jurisprudencia constitucional ha señalado que solo las providencias judiciales arbitrarias o con directa repercusión en las garantías

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): “... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez): “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

fundamentales de las partes son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente, tal y como se reseñó en las líneas que anteceden.

De las pretensiones previamente citadas, encuentra esta sala de Decisión que la aspiración elevada por la parte demandante, se torna improcedente y está destinada al fracaso, en tanto que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos generales de procedencia dispuestos para la acción de tutela como lo es **la inmediatez**, debido a que, la presente acción de tutela fue instaurada en un periodo superior a los seis (6) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia objeto de tutela, pues desde la fecha en que se profirió el fallo que dio fin al proceso de pertenencia y reivindicación atacado, esto es, el 20 de septiembre de 2017, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional -24 de noviembre de 2023-, han transcurrido (6) años; término que supera de sobremanera el establecido por la jurisprudencia constitucional como pertinente para la procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales.

De cara a argumentar lo expuesto anteriormente, es pertinente mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, y su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que presuntamente originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En este sentido, a través de la Sentencia SU-108 de 2018, nuestro Órgano de Cierre Constitucional, recordó una vez más las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así:

“En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.”

En hilo con lo señalado, lo que los libelistas buscan es reabrir un debate legalmente cerrado a través de la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2017, lo cual va en contra de los principios establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia unificada, como se señala en la Sentencia SU-128 de 2021, que

sostiene que la acción de tutela no debe utilizarse como un recurso adicional para reabrir debates puramente legales, como se mencionó previamente; en tanto, en este tipo de acciones, el actor debe cumplir con ciertos requisitos establecidos jurisprudencialmente como "generales"; y el incumplimiento de alguno de ellos hace que la acción sea improcedente, por cuanto, estos requisitos generales sirven como criterio para la intervención del juez constitucional y su cumplimiento implica la consideración de requisitos específicos para la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Es importante reiterar que la acción de tutela no fue diseñada para reabrir debates afectados por la cosa juzgada y la seguridad jurídica, ni tampoco para permitir que, después de varios años, se intenten cuestionar debates procesales relacionados con la falta de vinculación procesal, la valoración errónea de pruebas por parte del funcionario judicial u otros aspectos propios del proceso. La tutela no es una tercera instancia ni un medio para retroceder en actuaciones que debieron cumplirse dentro de los respectivos procesos.

En resumen, la acción de tutela no es el medio adecuado para resolver omisiones o cargas procesales que las partes dejaron pasar debido a negligencia, descuido o exceso de confianza, por lo tanto, a criterio de la Sala respecto a este punto, la acción de tutela presentada debe ser considerada improcedente, como bien lo determinó el A-quo, luego de realizar una a una con su respectiva temporalidad, el recuento procesal de las actuaciones que se surtieron al interior del trámite ordinario que cursó en el Juzgado accionado – Rad. 2015-00056 -.

Ahora bien, frente al primer punto de impugnación es evidente, que, no le asiste razón a la parte recurrente, pues el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro se declaró impedido para conocer de esta acción de tutela por auto del 24 de noviembre de 2023 –Pdf. No 11-, siendo aceptado el mismo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro mediante proveído del 27 de noviembre pasado –Pdf. No 13-, Entidad Judicial que mediante sentencia del 13 de diciembre de 2023 –Pdf. No 23- falló en primera instancia, la sentencia aquí recurrida; luego entonces el argumento de disenso es absolutamente improcedente y superfluo.

Acto seguido, con respecto al impedimento de esta Sala, se encuentra que la sentencia de tutela que refiere el accionante, fue proferida el día 13 de marzo de 2018, y el suscrito tomo posesión del cargo de Magistrado en la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de San Gil, el día 04 de julio de 2023, en consecuencia no se encuentra impedido para conocer de la acción, toda vez que, no participó en el transcurso de la actuación, y en cuanto a los demás Magistrados integrantes de la sala, puede verse que el día 01 de febrero de 2024 –Pdf. No 05- se declararon impedidos los doctores Carlos Augusto Pradilla Tarazona y Javier González Serrano por haber sido conocedores de la mencionada acción constitucional, por

lo que la presente acción es conocida y discutida con dos (2) conjuces –Pdf No. 09 a 13-.

Por otra parte, de lo deprecado por los accionantes, para que por vía de tutela se ordene y/o imponga al Juez accionado resolver de forma positiva –a los intereses de los recurrentes- las peticiones de nulidad procesal elevadas por los accionantes los días 19 de agosto de 2020 -según consta en el expediente, fue radicada el 28 de julio de 2020⁵- y 02 septiembre de 2022 -Según consta en el expediente fue radicado el 07 de septiembre de 2022⁶-; dicho pedimento esta llamado al fracaso, dado que, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita negó las peticiones de nulidad incoadas por los aquí demandantes la primera de ellas con auto del 14 de agosto de 2020⁷ y la segunda con auto del 27 de septiembre de 2022⁸; luego si el Juez natural que está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes concluyó que en el sub lite no estaba acreditada la mentada nulidad, es evidente que este mecanismo Constitucional no se abre paso, para que las mismas se resuelvan nuevamente; porque en realidad lo que existe en este caso concreto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el proceso, las pruebas valoradas y la hermenéutica judicial desplegada por el Juzgado accionado, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede “imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes” (STC10939-2021).

En suma, referente a que el Juez de tutela remita copias para que se investiguen las posibles conductas disciplinarias o penales, que, aducen –los accionantes- que se incurrieron de manera dolosa al interior del proceso de pertenencia rad. 2015-00056-00 también está llamado a desestimarse, dado que, si los accionantes consideran, que, el Juzgado demandado ha incurrido en actuaciones que ameriten una investigación disciplinaria y penal, deberán ser estos quienes de forma directa y personal denuncien dichos hechos y asuman la responsabilidad que aquel acto conlleva.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “...1.4. Finalmente, frente al anhelo tendiente a que se ordene «remitir copias de la actuación judicial a las entidades correspondientes, por presuntas faltas disciplinarias, penales», se advierte que es a los gestores a quienes corresponde noticiar directamente a los organismos competentes esas circunstancias, porque esta vía no ha sido estatuida para ese propósito, ya que como en forma reiterada lo ha dicho esta Sala, **«la función del juez constitucional no es ordenar investigaciones disciplinarias [ni penales], sino proteger derechos de rango superior amenazados**

⁵ Carpeta 19PruebasExpediente – Carpeta 002SegundoCuadernoPrincipal y OTROS – Archivo Pdf No. 01 Folio 368 .

⁶ Carpeta 19PruebasExpediente – Carpeta Nulidades – Carpeta INCIDENTE TERCERA NULIDAD – Archivo Pdf No. 01 Folio 7.

⁷ Carpeta 19PruebasExpediente – Carpeta Nulidades – Carpeta INCIDENTE PRIMERA NULIDAD – Archivo Pdf No. 001 Folio 381 y sgtes.

⁸ Carpeta 19PruebasExpediente – Carpeta Nulidades – Carpeta INCIDENTE TERCERA NULIDAD – Archivo Pdf No. 03.

y vulnerados por las autoridades, bien por omisión o por acción» (STC15096-2017, STC1166-2018 y STC3570-2021).”. (STC6093-2022. M.P. Dra. Hilda González Neira).

De otro lado, frente al cuarto problema planteado, que como la propia censura señala, se refiere a un hecho nuevo no conocido a lo largo de todo este proceso, esto es, la necesidad de estudiar el expediente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y en el cual la entidad San Cipriano remató el predio objeto de usucapión, todo ello con el fin de determinar los hechos sobre la sustitución de poderes de algunos abogados ya fallecidos y/o cómo se hizo para otorgar nuevos poderes de cara a solicitar el remate de aquel inmueble, pues la entidad acreedora Caja Agraria estaba ya liquidada.

Dicho reparo resulta improcedente porque como ya se ha dicho en las líneas que preceden, la acción de tutela no constituye una instancia adicional para debatir o controvertir hechos nuevos, que debieron ser pronunciados al interior del proceso; amén, que al ser el mismo un hecho nuevo –tal y como lo deprecian los impugnantes- no resulta de recibo en esta instancia por tanto la jurisprudencia Constitucional ha señalado que: “(...) *[E]s cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...). También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa*” (CSJ STC 15 mar. 2011, rad. 00003-01) (...)⁹. (STC15455-2021. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Finalmente sobre el último reparo de la impugnación, esto es, la indebida valoración probatoria que se dio al interior del proceso de pertenencia –con demanda reivindicatoria en reconvención- debe precisar la Sala, que, tal y como lo concluyó el A-quo cualquier queja sobre dicho tópico resulta en la actualidad absolutamente tardía, en virtud al principio de inmediatez que gobierna este tipo de acción, en el entendido que los aquí libelistas fueron reconocidos en este proceso como terceros opositores mediante auto del **21 de noviembre de 2019** -01Folio 220 a 368- y, por ende, desde aquella fecha a la actualidad ha transcurrido un periodo superior a los seis (6) meses posteriores al momento en que procesalmente tuvieron conocimiento de la sentencia atacada por la vía de la acción tutela, término señalado por la jurisprudencia Constitucional como prudencial para atacar las decisiones judiciales, razón por la cual el amparo se torna improcedente.

Frente al tema particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “...«*así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues*

*la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado **por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses**».” (STC8271-2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).*

De tal suerte, que, la Sala no encuentra soporte alguno para colegir la vulneración de los derechos que alegan los accionantes y en tales condiciones no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela que instauraron en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Suaita, razón por la cual, la sentencia recurrida deberá confirmarse en su integridad.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, dentro de la acción de tutela promovida por **EDGAR ENRIQUE GONZÁLEZ AZUERO, NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, GLORIA HAYDEÉ GONZÁLEZ AZUERO, MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ AZUERO, NAYIBE GONZÁLEZ AZUERO, LUZ AMANDA GONZÁLEZ AZUERO, CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO**, en su condición de hijos-herederos de JESÚS GONZÁLEZ y DELFINA AZUERO DE GONZÁLEZ, contra el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER**, acorde con la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



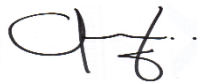
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente



ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO

Conjuez



GERMÁN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA

Conjuez